

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 9 rs. a. mes en la imprenta de Pita, situada en la calle de Atocha, número 102, en un bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remiten a la redacción, publicada en la misma imprenta de Pita, franco de portes, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.



### PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa el código penal sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848 (1).

SECCION SEGUNDA.

*Del robo con fuerza en las cosas.*

Art. 421. Los mathecheros que llevando armas robaran en iglesia ó lugar habitado, incurrirán en la pena de cadena temporal; si cometieren el delito:

1.º Con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

2.º Con rompimiento de pared ó techo, ó fractura de puertas ó ventanas.

3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4.º Introduciéndose en el lugar del robo á favor de hombres supuestos ó simulacion de autoridad.

5.º En despoblado y en cuadrilla.

Art. 422. Los que sin armas robaren en iglesia ó lugar habitado con alguna de las circunstancias del artículo anterior, serán castigados con la pena de presidio mayor.

Art. 423. El robo cometido con armas en lugar no habitado se castigará con la pena de presidio mayor, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Rompimientos de paredes, puertas ó ventanas.

2.º Fractura de puertas interiores, armarios, arca ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.

Art. 424. En los casos del artículo anterior se bajará en un grado la pena respectivamente señalada, cuando el valor del robo no excediere de 100 duros, à no ser que con él se causare la ruina del ofendido.

El robo que no excediere de cinco duros se castigará con arresto mayor en su grado máximo.

Art. 425. En los casos de los dos artículos anteriores el robo de objetos destinados al culto cometido en lugar sagrado ó en santa religio- so, será castigado con la pena de presidio mayor.

### CAPITULO II.

*De los hurtos.*

Art. 426. Son reos de hurto los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación

(1) Véanse nuestros números 3203, 3232, 3233, 3234, 3235, 3238, 3239, 3240, 3241, 3242, 3243, 3244, 3246, 3247, 3248, 3257, 3258, 3259, 3260, 3261, 3262 y 3263.

ción en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

Son también reos de hurto los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido dinero ni otra cosa mueble que se les hubiere entregado en préstamo, depósito o por otro título que obligue a devolución o restitución.

Art. 427. Los reos de hurto serán castigados;

1.º Con la pena de presidio menor, si el valor de la cosa hurtada excediere de 500 duros.

2.º Con la pena de presidio correccional, si no excediere de 500 duros y pasare de 5.

3.º Con arresto mayor en su grado mínimo, si no excediere de cinco duros.

Art. 428. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado a las respectivamente señaladas en el artículo anterior.

1.º Si fuere de cosas destinadas al culto, y se cometiere en lugar sagrado o en acto religioso.

2.º Si fuere habitual.

Es reo de hurto habitual el que cometiere tres o mas con intervalo a lo menos de veinte y cuatro horas entre cada uno de ellos.

### CAPITULO III.

#### De la usurpacion.

Art. 429. Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrán además de las penas en que incurra por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando nunca de 20 duros.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 20 a 200 duros.

Art. 430. En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere sin violencia en las personas, la multa será del 25 al 50 por 100, no bajando nunca de 15 duros.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá una multa de 15 a 100 duros.

Art. 431. El que destruyere o alterare términos o lindes de los pueblos o heredades, o cualquiera clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado o debido reportar por ellos.

Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá una multa de 20 a 200 duros.

### CAPITULO IV.

#### Defraudaciones.

##### SECCION PRIMERA.

#### Alzamiento, quiebra e insolvencia punibles.

Art. 432. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores será castigado:

1.º Con la pena de presidio mayor, si fuere persona dedicada habitualmente al comercio.

2.º Con la de presidio menor, si no lo fuere.

Art. 433. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia fraudulenta con arreglo al código de comercio, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 434. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia culpable por alguno de los motivos que se designan en el art. 1,005 del código de comercio, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 435. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada a los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado a las señaladas en dichos artículos.

Cuando la pérdida exceda del 40 por 100 se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 436. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables a los comerciantes, aunque no esten matriculados, si ejercen habitualmente el comercio.

Art. 437. El deudor no dedicado al comercio que se constituya en insolvencia por ocultacion o enagenacion maliciosa de sus bienes será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, si la deuda excede de cinco duros y no pasa de 100.

2.º Con la de prision correccional si excediere de 100 duros.

##### SECCION SEGUNDA.

#### Estafas y otros engaños.

Art. 438. El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregue en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, si la defraudacion excediere de 5 duros y no pasare de 20.

2.º Con la prision correccional excediendo de 20 duros y no pasando de 500.

3.º Con la prision menor excediendo de 500 duros.

Art. 439. Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare á otros, usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante.

Art. 440. Las penas señaladas en el art. 438 se impondrán en su grado máximo:

1.º A los plateros y joyeros que cometieren defraudacion alterando en su calidad, ley ó peso, los objetos relativos á su arte ó comercio.

2.º A los traficantes que defraudaren, usando de pesos ó medidas falsas, y en el despacho de los objetos de su tráfico.

3.º A los que defraudaren con pretesto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á estos corresponda.

Art. 441. Son aplicables las penas señaladas en el art. 438:

1.º A los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubiere recibido en depósito, comision, administracion, ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla.

2.º A los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco, y es tendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

3.º A los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

4.º A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

Las penas se impondrán en su grado máximo en el caso de propósito miserable ó necesario.

Art. 442. Son tambien aplicables las penas señaladas en el art. 438 á los que cometieren defraudacion, sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 20 á 200 duros.

Art. 443. Los delitos expresados en los dos artículos anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado si fueren habituales, calificándose esta circunstancia con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 418.

Art. 444. El que fingiéndose dueño de una cosa la enagenare, arrendare gravare ó empeñare, será castigado con una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.

Art. 445. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legitimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 446. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el art. 444 los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.

Los ejemplares, máquinas ó objetos contrahechos, introducidos ó espendidos fraudulentamente, se aplicarán al perjudicado, y tambien las láminas ó utensilios empleados para la ejecucion del fraude, cuando solo pudiesen usarse para cometerle.

Si no pudiese tener efecto esta disposicion se impondrá al culpable la multa del duplo del valor de la defraudacion, que se aplicará al perjudicado.

Art. 447. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, créditos ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiere otorgado el menor.

Art. 448. El que defraudare ó perjudicare á otro en mas de 5 duros, usando de cualquiera engaño que no se halle expresado en los dos artículos anteriores de esta seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare.

(Se continuará).

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Debido continuarse el cange de los billetes del tesoro por cartas de pago del anticipo forzoso de cien millones, se convoca á los interesados que hubiesen verificado el pago en agosto último, á fin de que se presenten en esta administracion de contribuciones directas en los dias que se dirán, por el orden y forma que se expresan, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, en concepto de que los que no concurriesen en los dias en que son llamados, tendrán que aguardar á un nuevo llamamiento para poder realizar el cange.

*Números de las cartas de pago expedidas por la administracion en el mes de agosto último.*

Desde el número 1 al 300, el miércoles 27 del actual.

Desde el 301 al 675, el jueves 28 de id.

*Cartas de pago expedidas por el recaudador de contribuciones de esta capital D. Victoriano de la Cuesta.*

El viernes 29 de diciembre, las de fecha 1 al 15 de agosto inclusive.

Sábado 30 de id, las restantes desde el 16 hasta el 31 de id.

*(Se continuará.)*

Madrid 21 de diciembre de 1848.—Lorenzo Flores Calderan.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se saca á pública subasta para el año de 1849, el derecho y venta al por menor de todas las especies sujetas á la contribucion de consumos del pueblo de El Vellon celebrándose el segundo remate el dia 24 del corriente á las once de su mañana en la sala capitular de ayuntamiento, bajo las condiciones que estará de manifesto en la misma.

El ayuntamiento constitucional de S. Sebastian de los Reyes ha acordado, que para rectificar el estado de la contribucion territorial en el año próximo

mo de 1849, todos los hacendados forasteros que hayan variado de riqueza en el año actual presenten relaciones en debida forma á fin de no causarles perjuicio, en el término de seis dias, pues de lo contrario serán graduados por su riqueza actual.

que no obstante

El monte robledar de Brea perfectamente custodiado y poblado de pasto; considerado para 800 cabezas de ganado lanar en toda la temporada de invierno, se arrienda con autorizacion superior si hubiese quien haga postura bajo el pliego de condiciones que está de manifesto en su secretaría.

Para el segundo y último remate de la mojonera ó medidas del vino de la villa de Morata para el próximo año, está señalado el domingo inmediato 24 del corriente, en la sala de ayuntamiento, entre once y doce de la mañana.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo de 35 á 39 rs. vn.  
Cebada de 15 á 16 rs. vn.  
Algarrobas de 16 á 17 rs. vn.  
Madrid 21 de diciembre de 1848.

ADVERTENCIA.

Se espera de los ayuntamientos que se hallen en descubierto por la suscripcion de este periódico, correspondiente al presente año, se presenten á satisfacer sus adeudos á la mayor brevedad en esta redaccion, sita en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo, sin dar lugar á reclamaciones á la autoridad, que pueden serles perjudiciales insistiendo en su morosidad.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.